

31

**DELINCUENCIA ORGANIZADA**  
**Y DELITO DE PELIGRO: RESULTADOS PARA SU PUNICIÓN**

# DELINCUENCIA ORGANIZADA

## Y DELITO DE PELIGRO: RESULTADOS PARA SU PUNICIÓN

### ORGANIZED CRIME AND DANGEROUS CRIME: RESULTS FOR PUNISHMENT

Paul Fernando Zambrano-Coronel<sup>1</sup>

E-mail: [paul.zambrano@ucacue.edu.ec](mailto:paul.zambrano@ucacue.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-2761-8069>

Juan Sebastián Crespo-Urgilés<sup>1</sup>

E-mail: [sebastian.crespo@est.ucacue.edu.ec](mailto:sebastian.crespo@est.ucacue.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7299-3174>

Diego Fabricio Coello-Pinos<sup>1</sup>

E-mail: [diego.coello@est.ucacue.edu.ec](mailto:diego.coello@est.ucacue.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-5631-733X>

<sup>1</sup> Universidad Católica de Cuenca. Ecuador.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Zambrano-Coronel, P. F., Crespo-Urgilés, J. S., & Coello-Pinos, D. F. (2025). Delincuencia organizada y delito de peligro: resultados para su punición. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 8(1), 316-323.

#### RESUMEN

El desarrollo de la criminalidad, caracterizada por la formación de grupos estructurados con fines lucrativos, ha llevado a Ecuador a adaptar su marco legal. El Código Orgánico Integral Penal, vigente desde 2014, tipifica el delito de Delincuencia Organizada, alineado con los estándares internacionales establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y otros tratados. Estos instrumentos brindan una base sólida para la persecución de este tipo de delitos a nivel global. En Ecuador, hoy tenemos una descripción típica dirigida a la persecución de delitos de crimen organizado, para proteger la seguridad y paz social, considerando que la sola creación de una estructura criminal pone en peligro la tranquilidad colectiva, ya que una organización delictiva perjudicará directamente a la sociedad, lesionando uno o más bienes jurídicos protegidos. En concreto, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 369 describe el delito de delincuencia organizada, sancionando a quien cometa esta infracción con penas de privación de libertad de hasta 10 años; pero la complejidad del tipo penal a veces da lugar a la impunidad. La metodología utilizada es una investigación bibliográfica cualitativa e interpretativa, centrada en el análisis de documentos relevantes sobre el tema.

#### Palabras clave:

Delincuencia, delito, peligro abstracto, peligro concreto.

#### ABSTRACT

The development of criminality, characterized by the formation of structured groups for profit, has led Ecuador to adapt its legal framework. The Organic Comprehensive Criminal Code, in force since 2014, criminalizes Organized Crime, aligning it with international standards established in the United Nations Convention against Transnational Organized Crime and other treaties. These instruments provide a solid foundation for the prosecution of such crimes globally. In Ecuador, we now have a specific description aimed at prosecuting organized crime offenses, to protect public security and peace, considering that the mere creation of a criminal structure endangers collective tranquility, as a criminal organization will directly harm society, infringing upon one or more legally protected rights. Specifically, Article 369 of the Organic Comprehensive Criminal Code defines the crime of organized crime, punishing those who commit this offense with prison sentences of up to 10 years. However, the complexity of this criminal offense sometimes leads to impunity. The methodology used is qualitative and interpretative bibliographic research, focused on the analysis of relevant documents on the subject.

#### Keywords:

Delinquency, crime, abstract danger, concrete danger.

## INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) vigente, en su artículo 369 ha tipificado el delito de delincuencia organizada, es decir en este enunciado normativo encontramos la definición y concepción legal de este delito, misma que se transcribe a continuación: Los instrumentos internacionales, como la Convención de Palermo, son fundamentales en la definición y combate de la delincuencia organizada. Si bien el COIP establece un concepto legal nacional, es importante considerar las definiciones internacionales para comprender la dimensión global de este fenómeno y garantizar una respuesta coordinada. Se puede evidenciar que entre las definiciones legales citadas existen múltiples similitudes y diferencias, pero, para casos de juicio penal, hay que observar el contenido del enunciado normativo del Código Orgánico Integral Penal, que si el caso requiere podría complementarse con las definiciones de la convención de Palermo. En casos concretos, la punibilidad de este tipo penal se podrá activar si y solo si se cumplen todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión.

La evolución de la criminalidad, caracterizada por la formación de grupos estructurados con fines lucrativos, ha llevado a Ecuador a adaptar su marco legal. El Código Orgánico Integral Penal, vigente desde 2014, tipifica el delito de Delincuencia Organizada, alineado con los estándares internacionales establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y otros tratados. Estos instrumentos brindan una base sólida para la persecución de este tipo de delitos a nivel global.

La libertad de circulación dentro de la Unión Europea ha sido un factor clave en el surgimiento y expansión de las organizaciones criminales. Aunque sus orígenes se remontan a las fronteras europeas, la falta de controles fronterizos ha permitido a grupos como la mafia rusa y otras organizaciones del este de Europa consolidarse y operar en múltiples países.

En Ecuador, hoy tenemos una descripción típica dirigida a la persecución de delitos de crimen organizado, para proteger la seguridad y paz social, considerando que la sola creación de una estructura criminal pone en peligro la tranquilidad colectiva, ya que una organización delictiva perjudicará directamente a la sociedad, lesionando uno o más bienes jurídicos protegidos.

En concreto, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 369 describe el delito de delincuencia organizada, sancionando a quien cometa esta infracción con penas de privación de libertad de hasta 10 años; pero la complejidad del tipo penal a veces da lugar a la impunidad.

La delincuencia organizada plantea interrogantes importantes sobre la naturaleza jurídica del delito. ¿Se trata de un delito de peligro, que se sanciona por la mera creación

de un riesgo, o de un delito de resultado, que requiere la producción de un daño concreto? Asimismo, es necesario examinar si la imputación de responsabilidad penal en estos casos exige la demostración de un daño efectivo (Di Pietro, 2015).

A través de un análisis dogmático, este artículo busca determinar si el tipo penal de delincuencia organizada (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) se encuadra en la categoría de delitos de peligro o de resultado. Se considerará además la exigencia legal de la comisión de otros delitos con penas superiores a cinco años para configurar este tipo penal, lo que plantea interrogantes sobre la naturaleza de la concurrencia delictiva en estos casos.

La clasificación del delito de crimen organizado como delito de peligro o de resultado tiene importantes implicaciones para su aplicación práctica. Este artículo, a través de un análisis jurídico-dogmático, examinará esta cuestión, profundizando en el concepto de dañosidad y en los elementos constitutivos del tipo penal, con el objetivo de determinar los criterios para su imputación.

El código orgánico integral penal vigente, en su artículo 369 ha tipificado el delito de delincuencia organizada, es decir en este enunciado normativo encontramos la definición y concepción legal de este delito, misma que se transcribe a continuación: *“la persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años”*. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Los instrumentos internacionales, como la Convención de Palermo, son fundamentales en la definición y combate de la delincuencia organizada. Si bien el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) establece un concepto legal nacional, es importante considerar las definiciones internacionales para comprender la dimensión global de este fenómeno y garantizar una respuesta coordinada.

En este sentido encontramos que el artículo 2 de la mencionada convención nos trae varias definiciones, mismas que son transcritas a continuación:

Artículo 2.- Definiciones: Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o

indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito; (Organización de las Naciones Unidas, 2004).

Se puede evidenciar que entre las definiciones legales citadas existen múltiples similitudes y diferencias, pero, para casos de juicio penal, hay que observar el contenido del enunciado normativo del Código Orgánico Integral Penal, que si el caso requiere podría complementarse con las definiciones de la convención de Palermo. En casos concretos, la punibilidad de este tipo penal se podrá activar si y solo si se cumplen todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión.

## METODOLOGÍA

El presente artículo se fundamenta en una metodología cualitativa, bibliográfica e interpretativa, este enfoque se centra en el estudio detallado de documentos y normativas tanto nacionales como internacionales relacionados con la delincuencia organizada, con especial atención al artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) de Ecuador y su vínculo con la Convención de Palermo.

La metodología es cualitativa porque el objetivo no es medir aspectos cuantitativos, sino interpretar y analizar los elementos jurídicos y dogmáticos que rodean el delito de delincuencia organizada. Para ello, se revisó una amplia bibliografía legal y doctrinal, que incluye estudios académicos, normas legales como el COIP, y tratados internacionales como la Convención de Palermo, esto permitió realizar un análisis comparativo y situar las definiciones de delincuencia organizada en su contexto adecuado.

El análisis interpretativo se enfocó en desentrañar los componentes esenciales de este delito, discutiendo si se trata de un delito de peligro o de resultado; el estudio también revisó diferentes teorías y conceptos dogmáticos que ayudan a entender mejor este tipo de crimen.

Para completar el estudio, se hizo una revisión exhaustiva de documentos primarios como leyes, tratados y fallos judiciales, junto con fuentes secundarias como artículos académicos y textos de derecho penal.

El objetivo de esta metodología es obtener una visión profunda de la tipificación del delito de delincuencia organizada y comprender sus implicaciones legales tanto en Ecuador como a nivel internacional.

## DESARROLLO

La constitución de la república del Ecuador reconoce a favor de sus habitantes el derecho a la seguridad pública y paz social; en este contexto, el código orgánico integral penal nos trae una descripción típica encaminada a precautelarse y proteger este valioso bien jurídico reconocido constitucionalmente. El artículo 369 de este cuerpo legal tipifica al delito de Delincuencia Organizada, que busca proteger los intereses del colectivo social, tomando en cuenta que se trataría de un delito contra la seguridad pública.

La delincuencia organizada como tipo penal resulta ser complejo, ya que frecuentemente se lo ha confundido con la participación, siendo una especie de cajón de sastre en donde han ido a parar casos que no superan la mera complicidad de un hecho punible (Donna, 2015). La pluralidad de sujetos activos de una infracción penal no necesariamente implica la existencia de una organización criminal, recordemos que el artículo 41 y 42 de nuestro código orgánico integral penal establecen las formas de autoría y participación, pudiendo existir en un mismo hecho factico la presencia de uno o más autores directos, así como también de uno o más cómplices, incluso pudiendo utilizar la modalidad de autoría mediata (Pino Andrade et al., 2020).

Este escenario nos refleja sin duda la pluralidad de sujetos activos que no necesariamente forman parte de una estructura criminal organizada. Por ejemplo, A planea ingresar a robar en una institución financiera, para ello requiere que B conduzca el vehículo en el que huirán luego del atraco y que C y D haga las veces de campana en las esquinas más próximas al lugar donde se perpetrará el delito. En este sentido, al momento de la ejecución del injusto típico, A procede a ingresar a la institución financiera y se apodera mediante la fuerza y violencia del dinero que existía en las diferentes cajas, mientras que B espera fuera de la institución financiera con el vehículo encendido para proceder a huir en cuanto su compañero aborde el vehículo; C y D, cuya misión fue la de informantes en las esquinas, luego de verificar que se perpetró el robo se retiran del lugar, y todos acuden a un lugar determinado con la finalidad de repartirse el producto del atraco. En este caso se evidencia a 4 personas que participaron en la comisión de un robo, la primera de manera directa y la segunda, tercera y cuarta en calidad de cómplices; existe sin duda alguna pluralidad de sujetos activos, pero

no una organización criminal, por cuanto ninguno de los participantes del injusto formó un grupo estructurado con permanencia en el tiempo; más bien se observa que los atracadores cumplieron con el camino del delito o iter criminis en todas sus etapas (Beade, 2008).

Para configurar este tipo penal es imprescindible la existencia de al menos 2 personas o más, es decir, se requiere de pluralidad de sujetos activos; pero en instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, como ya se dejó en evidencia en párrafos anteriores, encontramos discordancia sobre el número de participantes de la organización para que se configura el tipo penal. La convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como la Convención de Palermo, ha establecido que un grupo delictivo estructurado está conformado por 3 o más personas (Organización de las Naciones Unidas, 2004).

Desde la dogmática penal se ha desarrollado a profundidad este injusto, realizando un análisis detallado de los elementos que han de concurrir para la configuración de una estructura criminal, y lograr una diferenciación con la mera participación; así tenemos que los requisitos indispensables para la existencia de la estructura delictiva son:

Existencia de una estructura criminal objetiva. Debe ser estable y duradera en el tiempo. Sus integrantes deben encontrarse unidos en un orden, con sentido de pertenencia a la organización, que implica que cada uno de los partícipes posea un rol o función.

Acción de tomar parte de la banda u organización. Quienes participan en la conformación de la estructura criminal, deberán conocer y poder pertenecer a la estructura y ceder sus voluntades a la organización, deberán cumplir con cada mandato del líder. Por tanto, no integra la banda la persona que solamente presta ayuda para la ejecución de algún acto sin tener la voluntad de pertenencia.

Propósito de los miembros para delinquir. - Los miembros de la organización deben conocer que el objeto final de la conformación de la estructura es la comisión de infracciones penales, es decir, cada miembro deberá tener la conciencia y voluntad de ejecutar conforme su rol la infracción planificada.

Sin embargo, no solo se requiere de los elementos antes descritos para la conformación y la posterior consumación del delito de delincuencia organizada; conforme el artículo 369 del COIP se pide ciertos elementos adicionales como, por ejemplo: Que los delitos cometidos por la organización criminal sean superiores a 5 años. - La estructura criminal ya conformada deberá necesariamente encaminar sus intereses a la comisión de infracciones cuyas penas superen los 5 años de privación de libertad, sin este supuesto no podríamos hablar de delincuencia organizada. Al existir una estructura delictiva cuyo propósito

sea la comisión de delitos con penas inferiores a los 5 años de privación de libertad, su conducta se encuadraría en el tipo penal de asociación ilícita, establecido en el artículo 370 del COIP.

Objetivo final es la obtención de beneficios económicos u otros de orden material. - Al ser el fin final de la organización, la obtención de réditos económicos, nos encontramos frente a un delito que requiere dañosidad. Para la obtención de beneficios económicos o materiales la organización necesariamente deberá ejecutar y consumir actos ilícitos que constituyan delitos, mismos que deberán dejar lucro de orden económico o material para la estructura delictiva.

### Los matices de la delincuencia organizada en Ecuador

Otra característica emergente de la delincuencia organizada en Ecuador, según un estudio del Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado (OECO), es la distribución de las causas por provincias. “De las 14 de las 24 provincias que presentan al menos un caso por delincuencia organizada en el periodo 2015-2020. La provincia de Guayas concentra el 56% de los ingresos y triplica a Píchincha, que concentran el 14% de causas a nivel nacional. Las dos provincias reportan el 70% de los ingresos por este delito. La provincia de Manabí, El Oro y Esmeraldas suman el 20% de la recaudación total de este delito. Y el 10% restante se distribuye entre las provincias Carchi, Azuay, Imbabura, Loja, Cotopaxi, Los Ríos, Santa Elena, Santo Domingo y Sucumbíos. De estas, llaman la atención las provincias de Santa Elena y Santo Domingo.

Destacan Esmeraldas, Los Ríos y Sucumbíos como provincias con bajo porcentaje de causas que ingresan por el artículo 369 del COIP, a pesar de presentar una tasa alta de muertes violentas relacionadas a las actividades del crimen transnacional organizado y un alto flujo de mercado de ilícitos, principalmente, por la relación con la frontera con Colombia. A su vez, en la Amazonía, no se identifica, por más de cinco años de análisis, casos de delincuencia organizada, más allá de ser provincias en las que se concentra una serie de delitos ambientales complejos como la minería ilegal, el tráfico de hidrocarburos, la tala ilegal y el tráfico de fauna silvestre.

Los clanes familiares. Al igual que ocurre con otros delitos complejos, como el tráfico ilícito de drogas o el lavado de activos, la delincuencia organizada en muchos casos está conformada por estructuras familiares que integran las organizaciones criminales. Delitos que cometen las organizaciones. El narcotráfico, en sus diversas formas, constituye el 64% de los casos de delincuencia organizada en el país. Naturaleza de la decisión. A diferencia de otros delitos complejos, los casos de delincuencia organizada en el Ecuador tienen una mayor proporción de sentencias condenatorias en comparación con el tráfico ilícito de drogas o el lavado de activos. En una muestra de más de 1,400 personas procesadas bajo el artículo

369 del COIP, el 67% resultó con sentencia condenatoria, el 21% fue sobreseído, y el 12% restante se divide equitativamente entre absoluciones y personas sin sentencia (Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, 2019).

Como podemos evidenciar de los datos citados, estas características no son exclusivas del fenómeno delincuencia ecuatoriano. Las estructuras delincuenciales por antonomasia tienen en la cúspide de su jerarquía a familiares del llamado “jefe” o “capo”, un ejemplo en el ámbito doméstico son los “choneros” y el cartel de Sinaloa en México, esto se da con el objetivo de que, si el capo falta uno de sus hijos o parientes cercanos lo reemplace, de esta manera se mantiene la hegemonía de las actividades ilícitas.

Aspecto coincidente es tener el epicentro de estas actividades en ciudades costeras con salidas fluviales, de esta manera se tiene el control no solo de las vías terrestres y aérea, sino también la marítima para poder contaminar los barcos con droga en altamar, o esconder los botes fuera de borda en los manglares.

### La delincuencia organizada como un delito de resultado o de peligro

Tras analizar el tipo penal en estudio, hay que profundizar sobre si es un delito de peligro o de resultado, y para ello es muy importante comprender cuando estamos frente a un delito de peligro en sus diversas formas y frente a uno de resultado. Al tener una concepción clara sobre estos conceptos, sin mayor análisis se llegará a concluir con una postura definida sobre el delito de delincuencia organizada.

**Delitos de peligro.** En gran parte de las legislaciones podemos encontrar, delitos de peligro en cualquiera de sus dos modalidades. Teniendo en el ámbito penal actualmente gran influencia, v. gr., tráfico de drogas. Gran parte de estos delitos, se han incorporado a los cuerpos punitivos en fecha reciente, al considerar necesario el asambleísta anticipar la consumación del ilícito al estado previo en que se produce la lesión de determinados bienes jurídicos, sea con el objeto de evitar que se llegue a producir el delito, con las consecuencias que esto origina (Barbero, 1971).

Los delitos de peligro suponen un adelantamiento de la barrera penal antes de la producción de resultados lesivos, es decir la legislación encamina a evitar la comisión de infracciones cuando no sea posible determinar los límites de las acciones que se pretenden ejecutar, con la finalidad de evitar la producción imprudente de efectos no deseados (Aguilar, 2007).

Mir Puig (2016), expresa que para saber si nos hallamos frente a un delito de peligro o resultado se debe analizar el bien jurídico protegido; si el tipo penal requiere la lesión del bien jurídico dará lugar a un delito de resultado, cuya característica primordial es la dañosidad; es decir si no

existe un daño o afección al bien jurídico no existe el delito consumado; en tanto que, si el tipo penal se contenta con su puesta en peligro, nos hallamos frente a un delito de peligro (Mir-Puig, 2016). Para comenzar el desarrollo de lo que debemos entender por delitos de peligro, es menester citar lo que Marco Teijón señala:

Las clasificaciones más generalistas, como ya sugerimos, vienen distinguiendo tradicionalmente entre los delitos de peligro concreto y los delitos de peligro abstracto.

Los delitos de peligro concreto el tipo requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico; es decir el resultado típico, en este caso existe una situación o estado de peligro separable de la conducta. Como lo señala Barbero (1971), *“en los delitos de peligro concreto el peligro es un elemento del tipo y se exige, en consecuencia, para que pueda hablarse de realización típica, la demostración de que se produjo efectivamente la situación de peligro”*.

En cuanto a los de peligro abstracto, se castiga una acción peligrosa en abstracto, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso concreto, que se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido. En este contexto resulta importante resaltar que el razonamiento fundamental es la apreciación ex ante, es decir la peligrosidad de la acción, así como la apreciación ex post que viene a ser el resultado del peligro (Aguilar, 2007). Sobre esta modalidad de ilícito señala Barbero (1971): *“En los delitos de peligro abstracto, el riesgo no es un elemento clave que defina el delito, sino más bien la razón o el motivo que lleva a los legisladores a castigar esa conducta. En este tipo de delitos, el legislador asume que una determinada situación podría ser peligrosa y, por eso, establece penas para quienes realicen esa acción, independientemente de si efectivamente causa daño o no. Es decir, aunque no se demuestre que el acto generó un peligro real, se penaliza por la posibilidad de que pudiera haberlo hecho. En cambio, en los delitos de peligro concreto, lo que se castiga es una conducta que representa un riesgo real y verificable. Aquí, la sanción se aplica cuando se demuestra que la acción ha sido efectivamente peligrosa”*.

Para citar un ejemplo de los delitos de peligro abstracto, en el escenario de que A conduce un vehículo bajo el efecto de bebidas alcohólicas en un grado elevado, esta conducta es peligrosa por cuanto se podría producir un accidente de tránsito y lesionar uno o más bienes jurídicos protegidos; pero en este caso no se exige una concreta puesta en peligro ya que se habla de un peligro abstracto, entendido como un peligro indefinido.

En suma, se puede acotar que los delitos de peligro abstracto son contrarios a la constitución, ya que, para la atribución de una consecuencia jurídica, se requiere la afectación de uno o más bienes jurídicos de otras personas. Es decir, en el delito de peligro abstracto se sanciona la ideación (primera fase del iter criminis) a sabiendas de que los actos preparativos para la comisión del injusto

no son punibles ya que se encuentran únicamente en la mente y pensamiento del posible ejecutor.

**Delitos de resultado.** Son aquellos en los que se exige una acción humana contraria a la norma jurídica y que además lesione un bien jurídico protegido. En este contexto nos enfocamos en la acción, y conforme lo define García Falconí (2014), adoptando una posición finalista, indica que, *“la acción humana no es un simple devenir causal conducido por la voluntad, sino la actividad dirigida a un fin”*. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

; es decir, si la voluntad de una persona es la de actuar fuera del margen de la ley, y mediante este accionar lesiona un bien jurídico, hablamos de un delito de resultado.

Para analizar a los delitos de resultado resulta imprescindible conocer el camino del delito o iter criminis, mismo que se compone de varias fases. La primera es la fase de interna o de ideación, es decir, una persona realiza un mapa mental de como ejecutará la acción delictiva; cabe destacar que el pensamiento no es susceptible de punición, es decir, en mi mente puedo idear el más atroz crimen, sin que esto amerite una sanción penal. La segunda fase se la denomina intermedia y es en donde el sujeto realiza la conspiración o instigación para la ejecución del delito ya planificado, para finalmente llegar a la tercera fase conocida como externa, misma que se la realiza a través de actos preparatorios y actos de ejecución.

Un delito de resultado necesariamente implica el recorrido completo por el camino del delito hasta la consumación del injusto que fue planificado en la primera etapa, siempre que a consecuencia de aquella ejecución del acto se lesionen bienes jurídicos protegidos.

En este contexto, el tipo penal de delincuencia organizada que nos trae el COIP, sin duda alguna requiere dañosidad para su punición, es decir debe existir lesión al bien jurídico protegido. El legislador ha previsto que el fin de la organización criminal es la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, es decir si la estructura delictiva no cumple con aquella finalidad no sería susceptible de punición, es por ello que, como había quedado anotado, el delito de delincuencia organizada necesariamente debe venir acompañado de otros tipos penales cometidos por la organización criminal, por ejemplo, se conforma una estructura delictiva con el fin de llevar a cabo extorsiones desde un centro de privación de libertad, para ello cuenta con un líder y partícipes a los cuales se les ha provisto de funciones específicas. Para el ejemplo, es indispensable acreditar en primera instancia el delito de extorsión a la conformación de la organización con todos sus elementos objetivos y subjetivos, y una vez en juicio, se aplicará una de las formas concursales establecidas en la legislación penal vigente.

La libertad de circulación dentro de la Unión Europea ha sido un factor clave en el surgimiento y expansión de las organizaciones criminales. Aunque sus orígenes se

remontan a las fronteras europeas, la falta de controles fronterizos ha permitido a grupos como la mafia rusa y otras organizaciones del este de Europa consolidarse y operar en múltiples países. En Ecuador, hoy tenemos una descripción típica dirigida a la persecución de delitos de crimen organizado, para proteger la seguridad y paz social, considerando que la sola creación de una estructura criminal pone en peligro la tranquilidad colectiva, ya que una organización delictiva perjudicará directamente a la sociedad, lesionando uno o más bienes jurídicos protegidos. En concreto, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 369 describe el delito de delincuencia organizada, sancionando a quien cometa esta infracción con penas de privación de libertad de hasta 10 años; pero la complejidad del tipo penal a veces da lugar a la impunidad.

## CONCLUSIONES

La infracción penal tipificada como delincuencia organizada requiere la comisión de uno o más injustos penales para obtener réditos económicos para la organización; así que, necesariamente, una estructura criminal deberá perpetrar delitos para conseguir su objetivo, y al ocurrir esto tendremos una ineludible discusión de aplicación de concurso. Necessarily debe existir una pluralidad de sujetos activos, sin dejar de lado las formas de participación que se pudieran dar en delitos comunes.

Una organización criminal debidamente estructurada tiene un fin que es el de cometer y ejecutar acciones delictivas a través de sus miembros, es decir, si la organización criminal no ejecuta delitos ulteriores no es susceptible de punición, por cuanto no se cumplirían con los elementos objetivos del tipo penal. Sin embargo, en los casos en los que la estructura delictiva logre perpetrar una o más infracciones penales, correspondería a fiscalía general del estado realizar el arduo trabajo de demostrar en primera instancia la existencia de la organización y roles de cada uno de sus partícipes

El crimen organizado es un delito de resultado, por cuanto se requiere del elemento de dañosidad para su consumación, es decir se exige la lesión de un bien jurídico para que sea apto para una sentencia condenatoria.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, M. A. (2007). Delitos de peligro e imputación objetiva. *Revista de Colaboraciones Jurídicas de la UNAM*, 23(1). <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32178/29171>
- Barbero, S. M. (1971). Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia de España.

- Beade, G. A. (2008). El concepto de riesgo y los delitos anticipatorios: Una aproximación acerca de una distinción necesaria. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 17(1). <https://www.redalyc.org/pdf/181/18101707.pdf>
- Di Pietro, N. (2015). Teoría del delito y de la pena. Independently published.
- Donna, A. (2015). Derecho penal: Parte especial (Tomo II). Rubinzal – Culzoni.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código orgánico integral penal*. Registro Oficial 180. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- García Falconí, R. J. (2014). Código orgánico integral penal comentado (1. ed.). ARA Editores E.I.R.L.
- Mir Puig, S. (2016). Derecho penal: Parte general (10.<sup>a</sup> ed.). Reppertor.
- Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado. (2020). *Resumen de análisis de registros judiciales por delincuencia organizada en Ecuador*. <https://oeco.padf.org/wp-content/uploads/2023/03/2-Resumen-de-analisis-de-registros-judiciales-por-delincuencia-organizada-en-Ecuador.pdf>
- Pino Andrade, E. E., Rojas Cárdenas, J. A., Sailema Armino, J. G., & Andrade Santamaría, D. R. (2020). El sustento dogmático de la autoría mediata en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. *Revista Unian-des Episteme*, 7, 695–706. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2111>
- Teijón A, M. (2023). Los delitos de peligro en el derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 45. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9249718&orden=0&info=link>